No. 071

La Plata, 11 de noviembre del 2026.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2026-E21913; Denuncia-02173-26
EXPEDIENTE: **SAN-00802-26**
FECHA DE LA DENUNCIA: 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2026
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE
PRESUNTO INFRACTOR: **SANDRA MILENA VEGA GUTIÉRREZ**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2026-E21913 de septiembre 07 del 2026, VITAL No. 0600000000000196457 y expediente Denuncia-02173-26 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *"Tala de árbol sin la debida autorización".*

Que, mediante el Auto No. 153 de septiembre 14 del 2026 esta Dirección Territorial comisionó al contratista de apoyo, Linda Vanessa Díaz Triana, para atender la denuncia ambiental a través de la práctica de una visita ocular.

Que, el día 14 de septiembre del 2026 se procedió a realizar visita técnica de inspección ocular y se emitió el concepto técnico No. 153 de septiembre 16 del 2026, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe de forma literal, incluso con eventuales errores*)

"(…)
1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

En la diligencia adelantada la visita es atendida y acompañada por un maestro de construcción que se encuentra en el predio; a quien se le informa el motivo de la visita; a lo que manifestó: *"...Que en el lote se va a realizar la construcción de una vivienda, que no tiene conocimiento de nada más…".*

Durante la visita de inspección realizada con el fin de verificar la presunta tala de un árbol, se efectuó un recorrido y una inspección visual en el área señalada. Como resultado de la visita, únicamente se evidenciaron restos de raíces en el sitio, sin que fuera posible observar el tocón o parte basal del árbol, ramas, tronco u otros residuos vegetales que permitieran establecer la existencia de material proveniente del aprovechamiento del individuo arbóreo. En consecuencia, al momento de la inspección no se evidenciaron en el lugar elementos suficientes que permitieran determinar las características del árbol presuntamente talado ni las circunstancias en las que se habría realizado su aprovechamiento.

Es importante señalar que, de acuerdo con las coordenadas geográficas tomadas durante la visita de campo y una vez realizada su verificación en el Sistema de Información Geográfica (SIG) de la CAM, en la plataforma Google Earth Pro y con base en la información establecida en el Plan de Ordenación Forestal (POF), se pudo establecer que en el sitio objeto de inspección se encontraba registrado un individuo forestal.

Si bien durante la visita de inspección no fue posible observar el individuo forestal, ni evidenciar su tocón, tronco, ramas u otros residuos derivados de su aprovechamiento, la información obtenida mediante la georreferenciación del sitio y su posterior verificación en las herramientas cartográficas y en el POF permite corroborar que en el lugar señalado existía un individuo forestal.

Al desarrollar consulta en la base de datos de la Corporación con el fin de verificar si existe permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal otorgado para el predio y vereda inspeccionados, no se encontró registro alguno.

A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas del área inspeccionada.

Tabla 1
Coordenadas registradas.

COORDENADAS	
X	***Y***
799321	*755996*

Nota: Coordenadas tomadas con GPS Garmin MONTANA 680.

Figura 1 - 4
Individuos forestales intervenidos.






Nota: Evidencias registradas con celular IPhone 11.

Tras la inspección ocular realizada, se ha concluido que la actividad desarrollada está generando incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como posible contraventor a:

- *Sandra Milena Vega Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.076.843 y con número de contacto 3212022419; sin más datos.*

(…)"

Que, frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 de 2024 por medio de la cual se modifica y adiciona el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de julio 21 de 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Artículo 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95, numeral 8), (Artículo 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Artículo 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, dispone que la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que, el **artículo *5 Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *"iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que la señora **SANDRA MILENA VEGA GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.076.843, puede estar inmersa en infracciones ambientales, toda vez que, conforme a las conclusiones del citado concepto técnico, se estableció como presunta conducta infractora la realización de actividades de aprovechamiento forestal sin contar con la debida autorización de la autoridad ambiental competente, consistente en la tala de un (01) individuo forestal.

Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por el profesional de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 153 de septiembre 16 del 2026, advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio

ambiental en contra de la señora **SANDRA MILENA VEGA GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.076.843.

De igual forma, esta Dirección Territorial investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 153 de septiembre 16 del 2026 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora **SANDRA MILENA VEGA GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.076.843, en su condición de presunta infractora de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 153 de septiembre 16 del 2026 junto con los registros fotográficos.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora **SANDRA MILENA VEGA GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.076.843, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CELIS VELA NIXON FERNELLY

Firmado digitalmente por CELIS VELA NIXON FERNELLY
Fecha: 2026.11.11 14:33:45 -05'00'

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Merly Tatiana Jurado Campos – Judicante
Expediente: SAN-00802-26